

## RESOLUCIÓN No. 02035

### “POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00790 DEL 26 DE ABRIL DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado No. **2017ER106329 del 08 de junio de 2017**, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita el día 15 de junio de 2017 en la Avenida Calle 3 entre Carreras 50 y 40, en el barrio Jazmín, localidad de Puente Aranda, de la ciudad de Bogotá, emitiendo para el efecto **Concepto Técnico No. SSFFS-03974 del 31 de agosto de 2017**, el cual autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, identificada con Nit. No. 899.999.094-1, a la ejecución del tratamiento silvicultural de TALA de nueve (9) individuos arbóreos y la PODA DE ESTRUCTURA de un (1) individuo arbóreo, ubicados en la dirección en mención.

Que, en el precitado Concepto Técnico se estableció que el autorizado, por concepto de Compensación debe plantar arbolado nuevo equivalente a un total de 11.55 IVPS y 5.05774 SMMLV, equivalentes a TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS **(\$3.731.184)** M/Cte., por concepto de Evaluación la suma de CERO PESOS (\$0) M/Cte., y por concepto de Seguimiento la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISIETE PESOS **(\$143.117)** M/Cte.

Que, mediante **Concepto Técnico de Seguimiento No. 10245 del 14 de agosto de 2018**, se pudo evidenciar lo siguiente:

*“Se realizó visita de seguimiento el día 08/07/2018 al concepto Técnico de Emergencia silvicultural SSFFS-03974 de 31/08/2017, mediante el cual se autorizó la tala de Nueve (9) árboles de las especies: (1) Acacia japonesa, (2) Eucalipto plateado, (1) Urapan, (1) Guayacán de Manizales, (1) Jazmín del cabo, (3) Sauco, así como la poda de mejoramiento de un (1) individuo de la especie Acacia negra; en el momento de la visita, se*

### **RESOLUCIÓN No. 02035**

*verifico el cabal cumplimiento de lo autorizado a EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP - (EAAB ESP). El procedimiento no requería salvoconducto de movilización (...)*”.

Que, continuando con el trámite, previa revisión del expediente administrativo SDA-03-2019-468, mediante certificaciones expedidas los días 22 de marzo y 12 de abril de 2019, expedida por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia el NO pago por Compensación y Seguimiento a cargo de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP - (EAAB ESP).

Que, mediante **Resolución No. 00790 del 26 de abril del 2019**, se exige a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP - (EAAB ESP), identificada con Nit. No. 899.999.094-1, realizar el pago de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (**\$3.731.184**) M/Cte. por concepto de Compensación y el pago de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (**\$143.117**) M/Cte.

Que, la precitada Resolución quedó debidamente notificada por medio de correo electrónico el día 14 de agosto de 2020, a la dirección electrónica [notificacionesambientales@acueducto.com.co](mailto:notificacionesambientales@acueducto.com.co).

Que, mediante solicitud radicada bajo el No. **2020ER144626 del 26 de agosto de 2020**, el Dr. JAVIER HUMBERTO SABOGAL MOGOLLON identificado con cédula de ciudadanía No. 94.521.063, en calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP – (EAAB ESP), presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No. 00790 del 26 de abril del 2019.

En la solicitud, el libelista solicita que la Secretaría Distrital de Ambiente revoque la Resolución No. 00790 del 26 de abril del 2019, y en su lugar resuelva que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP - (EAAB ESP) no adeuda la suma exigida, toda vez que cumplió con la obligación de pago del concepto técnico No. SSFFS-03974 del 31 de agosto de 2017, expediente SDA-03-2019-468, con la plantación de Bolonia en cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 7132 de 2011: *“Por la cual se establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

### **DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE**

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

### **RESOLUCIÓN No. 02035**

Que, la obligación que el artículo 80 *ibidem* le asigna al Estado, la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, tendiente a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales; y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que previo a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 00790 del 26 de abril del 2019**, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto, cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

*(...) “Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.*

*En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2). (...)”*

### **RESOLUCIÓN No. 02035**

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

*“(...) **Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*  
*Subrayado fuera del texto*

*(...)”*

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

*“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

*“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado fuera del texto original)*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá*

### **RESOLUCIÓN No. 02035**

*acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)*”.

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

**“Artículo 80. Decisión de los recursos.** -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”*

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, como consecuencia de lo anterior esta autoridad evidenció que la interposición del recurso de reposición por parte del Interesado se realizó el día **26 de agosto de 2020**, con esto, se entiende que se encuentra dentro del término de 10 días que concede la **Resolución No. 00790 del 26 de abril del 2019**, notificada electrónicamente el **14 de agosto de 2020**, cumpliendo de esta forma con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, razón por la cual es procedente analizar los argumentos expuestos que soportan el citado recurso.

### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos para la procedibilidad de los recursos y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, esta Subdirección, se pronunciará acerca de los argumentos expuestos en el recurso, en los siguientes términos:

En lo relacionado con la **Resolución No. 00790 del 26 de abril del 2019**, es esencial manifestar que el área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, emitió **Concepto Técnico de seguimiento a plantación No. 17161 del 20 de diciembre de 2018**, actividad generada entre el 14 de enero de 2014 al 14 de enero de 2015, cuyas observaciones fueron citadas en el **Informe Técnico No. 03443 del 23 de abril de 2019**, y remitidas a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, identificada con Nit. 899.999.094-1, el 4 de junio del 2020 mediante Radicado No. 2020EE93877, en respuesta al radicado No. 2020ER80879, en el cual se informa que 251 conceptos técnicos de manejo y de emergencia con vigencias 2011 a 2017 serán los que se tendrán en cuenta para hacer la verificación de la compensación en plantación por parte de la EAAB.

**El Concepto Técnico de plantación No. 17161 del 20 de diciembre de 2018:**

### **RESOLUCIÓN No. 02035**

*“(…) evidenció que 1192 árboles cumplen con los lineamientos técnicos del manual de silvicultura para Bogotá, mientras que 753 no cumplen. Se encontraron 1743 árboles en campo y evidencia que fueron plantados 202 (plateo y adecuación del lugar pero el árbol no fue encontrado); Clase de alturas 753 entre 0 y menor a 1.5 mt, 248 entre 1.5 y menor a 2.0 mt; 329 entre 2.0 y menor a 3.0 mt y 615 de 3.0 mt o mas; árboles con tutor 23 y sin tutor 1922; árboles con poda técnica 10 y sin poda 1935; con plateo 1887 y sin plateo 58; que presentan algún daño físico 463 y sin daño físico 1482; el 100% de los árboles plantados presenta sustrato adecuado; con protección de cerramiento 3 y sin protección 1942; adecuado inter-distanciamiento(sic) de plantación 1905 e inadecuado Inter-distanciamiento(sic) 40; en cuanto a su estado físico 1284 Buenos, 376 Regulares, 80 Malos y 205 que requieren replante porque no están o porque sus condiciones físicas muy deterioradas no permite su recuperación, respecto a condiciones sanitarias se encontró 1316 Buenos, 352 Regulares, 72 Malos y 205 irre recuperables”.*

El Informe Técnico No. 03443 del 23 de abril de 2019 estableció:

#### **2.2 RELACIÓN DE CONCEPTOS TÉCNICOS DE MANEJO Y EMERGENCIA**

*Teniendo en cuenta que la resolución 7132 de 2011 revocada parcialmente por la resolución 359 de 2012, establecen la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en la jurisdicción de la SDA en Individuos Vegetales Plantados - IVP equivalente a SMMLV y en dinero, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del recurso forestal talado, mediante el pago de un número determinado de IVP, que para el caso de la EAB, el decreto distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el decreto distrital 383 de 2018, establecen que puede ser compensado mediante plantación y que de igual forma se hará la respectiva liquidación en el concepto técnico de manejo o emergencias a que haya lugar.*

*Con base en lo anterior y de acuerdo con la revisión efectuada en la base de conceptos técnicos de manejo y emergencia con que cuenta esta Subdirección, así como el Sistema Forest de esta Entidad, en el anexo 1 se relaciona el listado de conceptos técnicos que fueron autorizados a la EAB para intervención silvicultural de tala, los cuales tienen seguimiento por parte de la autoridad ambiental y adicional se verificó que no cuentan con actuación jurídica previa.*

#### **3. CONCLUSIONES -**

*De 1945 individuos arbóreos que se entregaron al SIAGU del JBB, 1192 Individuos arbóreos vegetales plantados, cumplen con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá, mientras que 753 no cumplen.*

*- 251 conceptos técnicos de manejo y emergencias de las vigencias 2011 a 2017 son los que se tendrán en cuenta para hacer la verificación de la compensación en plantación por parte de la EAB (...)*

En los anexos del concepto técnico en mención, en la página 23, se relaciona el Concepto Técnico No. SSFFS-03974 del 31 de agosto de 2017 así:

**RESOLUCIÓN No. 02035**

21 2	SSFFS- 03974	31/08/2017	2017ER106 329	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLA DO Y ASEO DE BOGOTA ESP	899999094-1	CL 24 No 37 - 15	10245	14/08/20 18	3.731.184,00	11,55
---------	-----------------	------------	------------------	--	-------------	---------------------	-------	----------------	--------------	-------

Que, como consecuencia de lo anterior, y previa revisión del expediente SDA-03-2019-468, se evidencia que la compensación objeto del presente recurso se realizó por medio de plantación la cual fue validada por Concepto Técnico de plantación No. 17161 del 20 de diciembre de 2018 y el Informe Técnico No. 03443 del 23 de abril de 2019. Por lo anterior, esta Subdirección, encuentra viable conceder el recurso y, en consecuencia, se procederá a revocar en todas sus partes la Resolución No. 00790 del 26 de abril del 2019.

Ahora bien, esta Subdirección ejerciendo el poder oficioso de la administración y evidenciando que el recurrente no se pronunció en su escrito respecto al cobro por concepto de seguimiento contenido en la Resolución No. 00790 del 26 de abril del 2019, realiza las siguientes precisiones:

Que, respecto al valor de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$143.117) M/Cte., correspondiente al Seguimiento, contenido el concepto técnico No. SSFFS-03974 del 31 de agosto de 2017, si bien se liquidó de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 5589 de 2011, modificada por la Resolución No. 288 de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual fijó el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, se generó un yerro puesto que dicho valor no debió ser liquidado, de acuerdo con estipulado en el artículo 20 literal J del Decreto Distrital 531 de 2010 modificado por el Decreto Distrital 383 de 2018 que señala:

*“Compensación por tala de arbolado urbano. Modificado por el Art. 7, Decreto Distrital 383 de 2018. La Secretaría Distrital de Ambiente hará seguimiento y verificará el cumplimiento de las obligaciones de compensación señaladas en los permisos o autorizaciones de tala o aprovechamiento, las cuales se cumplirán de la siguiente manera: (...) j) Cuando se trate de solicitudes de evaluación de arbolado urbano por manejo, originadas por terceros, éstas no ocasionarán cobro por evaluación y seguimiento para ninguna de las entidades autorizadas, valor que será asumido por la Secretaría Distrital de Ambiente. Esta condición no aplica para el desarrollo de obras de infraestructura.” (Subrayado fuera del texto).*

Por lo anterior, esta Subdirección encuentra que el cobro por concepto de seguimiento establecido en el concepto técnico No. SSFFS-03974 del 31 de agosto de 2017, por el valor de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$143.117) M/Cte.; NO es procedente.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

### **RESOLUCIÓN No. 02035**

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*.

La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que, es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*. (Subrayado fuera de texto).

Que, de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## RESOLUCIÓN No. 02035

Que a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificada”.*

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: *“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013](#). La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente (...).”*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, parágrafo 1:

**“ARTÍCULO CUARTO.** *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

### **RESOLUCIÓN No. 02035**

**PARÁGRAFO 1º.** *Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo”.*

Que, como consecuencia de lo expuesto, esta autoridad evidencia que se realizó un cobro mediante la Resolución No. 00790 del 26 de abril del 2019, que NO debió generarse y que, como consecuencia de ello, teniendo en cuenta la sustentación del recurso de reposición por parte del interesado, se accederá a su solicitud y se procederá a revocar en todas sus partes la Resolución antes mencionada.

Que en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa pendiente por adelantar y por ende esta Autoridad no encuentra decisión diferente a ordenar el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias tramitadas dentro del expediente **SDA-03-2019-468**, acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto;

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER** el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP - (EAAB ESP), identificada con Nit. 899.999.094-1, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR** en todas sus partes la **Resolución No. 00790 del 26 de abril del 2019**, por la cual se exigió a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP - (EAAB ESP), identificada con Nit. 899.999.094-1, “*CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL*”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** el ARCHIVO definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, contenidas en el expediente **SDA-03-2019-468**, conforme las razones expuestas en la presente providencia.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia, désele traslado al Grupo de Expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de realizar el archivo definitivo del mismo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de la presente providencia a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP - (EAAB ESP)**, identificada con Nit. 899.999.094-1, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No. 37 - 15, en la Ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**RESOLUCIÓN No. 02035**

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido de la presente decisión, una vez en firme a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 21 días del mes de julio del 2021**



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

SDA-03-2019-468

**Elaboró:**

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON	C.C: 1098765215	T.P: N/A	CPS: 20201461 DE 2020	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	07/12/2020
----------------------------	-----------------	----------	-----------------------	----------	------------------	------------

**Revisó:**

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C: 1026259610	T.P: N/A	CPS: 20201405 DE 2020	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	10/12/2020
------------------------------	-----------------	----------	-----------------------	----------	------------------	------------

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C: 52784209	T.P: N/A	CPS: 20210241 de 2021	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	09/12/2020
----------------------------------	---------------	----------	-----------------------	----------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	C.C: 51956823	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/07/2021
------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------